

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

- Primera, carreteras generales.
- Segunda, carreteras trasversales.
- Tercera, carreteras provinciales.
- Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales, pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor población y tráfico, así del interior como del litoral de la Península.

Art. 4.º Son carreteras provinciales:

- Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.
- Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de producción ó de exportación.
- Tercero, las que ponen comunicación directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pogan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad común.

Art. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construcción no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vias, procederá á variar su clasificación haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variación están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparación y conservación de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construcción de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiación y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorata entre las mismas provincias teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecución.

La designación del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aportar las provincias para la ejecución de una carretera trasversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicación, y como gasto obligatorio, las que deban hacer electivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera trasversal, quedará su conservación á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.º La construcción y conservación de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideración el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que haya de reportar de la realización del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas, incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construcción de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como recompensación sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10.º Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de Abril de 1849, podrán utilizarse para la construcción de las carreteras locales entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se le asociaren para levantar fondos y realizar las obras de los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11.º Los productos de tránsito en todos los portazgos, y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y trasversales, serán para el Estado y quedarán afechos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre si tuvieran, á la conservación de carreteras, como parte de la consignación de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados, entrarán en el fondo ó caja particular de la asociación correspondiente.

Art. 12.º No podrán distraerse pa-

ra otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios ni cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposición y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13.º Así las atenciones de reparación como las de conservación de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construcción, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14.º Una vez principiada cualquier carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construcción de otra ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas, sino mediante la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15.º En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construcción de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16.º Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construcción de una carretera trasversal, acordase la construcción de una carretera provincial y recayese la aprobación del Gobierno ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atención.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales no podrá contribuir para la construcción de mas carreteras.

Art. 17.º Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobación del Gobierno la contratación de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18.º Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspección de

la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demás condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras, se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincias respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1851. Yo la Reina. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas Fermín Arzeta.

Circular núm. 213.

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º A los comisarios, peritos agrónomos y Guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar particularmente de la conservación y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.º Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.º Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurar su captura.

4.º Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radican los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.º Procurar su pronta reparación y el castigo de los delinquentes.

6.º Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren avertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservación y mejora de estas propiedades.

7.º Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.º Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demás establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobre sueldo, aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Se concluirá.

Circular núm. 214.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion, Negociado 4.º

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su más pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos, la Reina (Q. D. G.) á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en es gobierno civil despues de transcurrido el plazo de 15 dias que señala el art. 136 de dicha ley.

2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el art. 137 de la ley citada.

3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hicieron saber á los interesados.

4.º Que cuando la cuestion ver-se sobre la exencion de un quinto que alega mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia haga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos.

5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dic-

tado la Diputacion antes del restablecimiento de la ley de 4 de Abril de 1845.

6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reunida toda la instruccion y documentos que previene la ley y las precedentes reglas, lo remita á este ministerio dentro del plazo de un mes que pre-fija el citado art. 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva.

Y 7.º Que no instruya V. S. expedientes ni les dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud fisica de un quinto declarado soldado, ó esclusivo del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, ú en caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el art. 132 de la ley.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857. Yo el Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 212.

En la Gaceta del sábado 31 de Enero se inserta la real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en varias provincias, y muy especialmente en las del litoral, circulan clandestinamente libros cismáticos y heréticos cuya lectura condeñan de consuno las leyes eclesiásticas y civiles, se ha servido mandar que se dé conocimiento á V. S. de los títulos de las espresadas obras, á fin de que ejerza la mayor vigilancia para descubrir su existencia, ó la de otros impresos de la misma índole, impedir su circulacion y perseguir con toda severidad á sus autores y propagadores.

Lo que me apresuro á publicar en el periódico oficial con inclusion del índice de citadas obras, á fin de que por quien corresponda, se ejerza la mayor vigilancia para impedir circulen obras tan perniciosas.

Córdoba 3 de Febrero de 1857. Manuel Cano.

Índice de los citados libros.

Vida y escritos de San Pedro Apóstol, en cuatro partes. Sin pié de imprenta.

Reflexiones sobre la eternidad Id. Carta del Papa Pío VI. Id.

El sermón en el monte. Publicado por la sociedad americana de tratados, núm. 150 calle de Nassau, Nueva-York.

Preservativo contra Roma. Edimburgo: imprenta de Tomas Constable, impresor de Cámara de S. M. la Reina MDCCCLVI.

Circular núm. 203.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pedro Alcalá Zamora, y otros mayores contribuyentes vecinos de la villa de Priego en esa provincia en reclamacion de la providencia adoptada por el antecesor de V. S. con respecto á la ejecucion de la Real orden circular en 25 de Octubre de 1847 que faculta á los pueblos á usar

el arrendamiento del peso y la medida para anmentar sus recursos, y enterada S. M. de este asunto, así como de lo informado por V. S. en él, se ha servido mandar:

1.º Que los pueblos deben proponer voluntariamente y no por obligacion cuando lo tengan por conveniente, el arrendamiento del peso y la medida, como uno de los arbitrios que pueden usar, para cubrir sus obligaciones.

Y 2.º Que á pesar del arrendamiento, haya la mas completa libertad en el uso de los pesos y medidas, pues cuenta es del rematante tener presente esta circunstancia en el acto de la licitacion.

En consecuencia de estos principios, es tambien la voluntad de S. M. quede sin efecto la interpretacion que el antecesor de V. S. dió á la circular del 25 de Octubre último, pues vulnera la libertad consignada en la misma, y asimismo se proceda á la anulacion de cuantos remates se hicieron bajo aquella base errónea, que deberan celebrarse nuevamente con entera sujecion á lo prescrito en la citada Real orden circular, es decir conservando así á vecinos como forasteros el uso voluntario y no obligatorio de las medidas y pesos del arrendatario.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1848. Sr. Gefe político de Córdoba.

Circular núm. 198.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán la mas eficaz diligencia para conseguir la captura de los desertores del regimiento caballeria de Alántara, autores de un robo verificado en la caja de el espresado cuerpo, cuyos nombres y señas á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion para que sean conducidos ante la autoridad del Capitan general del distrito.

Córdoba 2 de Febrero de 1857. Manuel Cano.

Nombres y señas.

Marcos Perez Barbot, hijo de D. Santiago y de Doña Alberta, natural de San Sebastian y vecino de Granada, de oficio estudiante, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca y estatura 5 pies y 6 lineas, edad 22 años.

Robustiano Rey Marquez, hijo de D. Benito y de Doña Josefa, natural de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, estudiante, soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pie, 2 pulgadas y 7 lineas, edad 16 años, ambos sentaron plaza voluntariamente en el espresado regimiento.

Circular núm. 206.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y empleados en el ramo de vigilancia, practicarán la mas esquisita diligencia para lograr la captura de los reos fugados de la carcel de

Posadas, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Córdoba 2 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Nombres y señas de los reos.

Antonio Gomez, (a) Trigo, natural y vecino de Fuentes de Andalucía, casado con Francisca Urbano, de ejercicio ganadero, de mas de 40 años, de estatura regular, rehecho de cuerpo, cerrado de barba, y color bastante moreno.

Julian Fuentes, hijo de Francisca y de Miguel Romero, natural de Alcalá la Real y vecino de Beja, de 36 años, estatura alta, color claro, barba poblada y no mal parecida.

Fernando Camos, hijo de Tomas y de Ana Moran, natural y vecino de Torre de Campo, provincia de Jaen, soltero, de 26 años, estatura regular, color moreno claro y barba poblada.

Circular núm. 206.

El Ilmo. Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Enero próximo pasado me dice de real orden lo que sigue.

«Habiendo sido declarado baja definitiva en el ejército por real orden de 15 del corriente el capitán del regimiento infanteria de Murcia núm. 37, D. Gregorio Izquierdo y Torrecilla, lo pongo en conocimiento de V. S. de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes y á fin de que dicho sugeto no aparezca con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades de la provincia por medio de este periódico á los efectos espresados.

Córdoba 3 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Circular núm. 205.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de la caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Francisco Cabello vecino del Carpio, á quien le fué robada en dicho pueblo, dirigiendola, caso de ser habida, á disposicion del Alcalde constitucional de dicho pueblo.

Córdoba 3 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Señas.

Una burra, cerrada, mediana, pelo rucio, tuerta del derecho, herrada en el pescuezo y señalada tambien en las orejas.

Circular núm. 207.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de Antonio Gomez Sanchez, de las señas que se espresan á continuacion, dirigiendolo, si fuese habido, á disposicion del juzgado de primera instancia de Priego, por el que es reclamado en causa criminal que se sigue en el mismo.

Córdoba 3 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Señas que se citan.

Edad 40 años, estatura regular, cuerpo delgado, pelo negro, color moreno, cara oval, ojos negros, nariz delgada, barba poblada, con patillas, ropa corta de paño con botines de cuero negro, sombrero calañes y capa ó capote de monte.

Circular núm. 208.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los reos prófugos del juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, cuyos nombres y señas á continuacion se espresan, dirigiendolos, caso de ser habidos, á disposicion de dicho juzgado por el que son reclamados.

Córdoba 3 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Nota que se cita.

José de Fuentes, natural de Alcalá la Real y vecino de Bujalance, estado casado, oficio vendedor de frutas.

Juan Perez Quer, (a) Patarra, edad 32 años, natural de Córdoba, vecindado en id., estado soltero, de oficio jornalero.

Francisco Martinez Marquez, edad 29 años, natural de Córdoba, vecindado en id., estado soltero, de oficio albañil.

Mannel Gimenez, edad 30 años, natural y vecino de Granada, estado soltero y de oficio arriero.

Antonio del Marmol Aranda, (a) Veneno, edad 36 años, natural y vecino de Córdoba, estado soltero, de oficio jornalero.

Francisco Grandos, edad 40 años, natural y vecino de Córdoba, estado soltero y de oficio albañil.

Francisco Perez, natural y vecino de Córdoba, estado soltero y oficio albañil.

Nicolas Cortés Fajardo, (a) el fraile manquete, edad 40 años, natural de Padrol, provincia de Granada.

Tomas Heredia Reyes, edad 25 años, natural y vecino de Córdoba, estado soltero.

Manuel Cantos, conocido por Ariza, natural y vecino de Córdoba, estado soltero.

Rafael Muñoz, natural de Córdoba, vecindado en Bailen, estado soltero.

Rafael Cortes, natural de Córdoba, vecindado en Menjivar, estado soltero.

José Carmona Cañete, natural y vecino de Lucena.

Circular núm. 209.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de los efectos, alhajas y dinero que se espresan á continuacion, los cuales fueron robados la noche del 27 del mes próximo pasado en las casas de D. Antonio Osuna, vecino de Ecija, remitiendolos, si fuesen habidos, así como las personas que se presuman autores

del hecho, á disposicion del juzgado de primera instancia de dicha ciudad, por el que son reclamados.

Córdoba 3 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Lista de los efectos robados en las casas de Antonio Osuna, de Ecija.

Un relicario, figura obalada, como de dos pulgadas de largo con arcos en figura de medias cañas y cristales por ambos lados con la cara de Ntro. Padre Jesu.

Otra id id con Ntra. Sra. de los Dolores.

Otra id id con S. José.

Otra id id con la Virgen de la Soledad.

Un par de zarcillos de oro con topacios y tres pendientes.

Otro id compuesto de diamantes montada sobre plata figura larga.

Otras de barco con piedras de Francia montadas sobre plata.

Otros id de oro figura de lazo antiguo con esmeralda, su tamaño mediano.

Un rosario engarzado en plata con cuentas de azabache y cruz filigranada.

Otro id con cuentas color de vino engarce lizo de plata.

Otros con cuentas de cristal negro engarzado en plata lizo con cruz igual.

Otro de plata sobredorada con cruz de id lizo todo y con unos adornos en dichos extremos.

Un par de corchetes de plata para cafe figura de concha, procedente de la tienda de D. José Lorite.

Diez y ocho clavetes de plata de poco mas de 2 pulgadas de largo.

Diez y ocho botones del mismo metal figura punta de diamante de la misma procedencia de Lorite.

Dos anillos de oro con punta de diamantes figurando rosa.

Otro con un topacio del tamaño de un garvanzo chico.

Otro con una piedra verde.

Otro con piedras de venturina de figura larga.

Otro con un topacio orlado de perlititas chicas.

Otro de esta misma clase.

Y otro tambien de oro.

Un hilo de perlas finas de diversos tamaños, siendo los mayores como garvanzos chicos con broche para el cuello, figura cuadrilonga y gravado.

Un alfiler de pecho de doble figura de ramo.

Una cadena larga para reloj de plata sobredorada de las llamadas de rosita.

5600 rs. en monedas de 4 y 5 duros en 40 napoleones.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 202.

D. Joaquin Candan, Alcalde Constitucional presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber; que por acuerdo de dicha corporacion, se sacan á subasta para su arrendamiento por todo el año corriente, los derechos y arbitrios provinciales establecidos sobre las especies de consumos que con espresion de sus tipos son á saber:

	Derechos del Tesoro.	Provinciales.	Total.
Vino.	4383	920,43	5303,43
Aguardiente y licores.	5463	2731,50	8194,50
Vinagre.	366	"	366
Carneros.	5198	2591	7797
6 rs. en degüello de cerdos.	"	3000	3000
			3000

Cuyos remates tendrán lugar en las Casas consistoriales los dias 8 y 13 del próximo mes de Febrero de once á doce de sus respectivas mañanas, habiendo de sujetarse el licitador ó licitadores en quien se remataren al pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente, siendo una de ellas que este arriendo es sin perjuicio de quedar sujeto á las modificaciones que se desprendan de la superior resolucion que se espera; otra, que el rematante ó rematantes han de entregar á quien corresponda y á la vez que lo hagan de los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales el importe de los municipales que puedan imponerse con su 3 por 100 y que será preferido el postor que abraza todos ó mayor número de ramos, siendolos en caso de igualdad en número, el de los de mayor importe.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente.

Carpio 30 de Enero de 1857.
—Joaquin Candan.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 104.

D. Fernando Chaves, Alcalde Constitucional de la villa de Valsequillo y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento Constitucional, dotada con el sueldo de 2555 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y debiendo proveerse con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, los aspirantes á ella en quienes concurren las cualidades espresadas en dicho Real decreto pueden dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la primera insercion del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Valsequillo 28 de Enero de 1857.
—Fernando Chaves.—P. A. D. A., Juan de Robas.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 199.

Designado V. por el Gobernador de la provincia para desempeñar en esa población las funciones de juez de paz y recomendado por el juez de primera instancia de su distrito, no he dudado en confiarle tan importante cargo en nombre del Gobierno de S. M.

El nuevo Código de procedimientos civiles marca à V. las atribuciones que le corresponden y los deberes que le están encomendados, pero su celo por la administración de justicia le hará comprender que no se limitan à esas prescripciones escritas las funciones del ministerio que está llamado à desempeñar.

La paz de las familias, la quietud pública, la reconciliación de los bandos en que por intereses locales se puede dividir o está dividido ese pueblo, son otras tantas atenciones à que debe con preferencia dedicarse, sin que el espíritu de partido, ni otro alguno influya en sus resoluciones, que deben encaminarse siempre al noble fin de la institución de los juzgados de paz. La justicia de sus fallos, su ejemplo, sus consejos, su imparcialidad con todos y para todo le hará merecedor del respeto de sus convecinos y dará à esa institución naciente todo el prestigio de que necesita para producir los ventajosos resultados que se propone el Gobierno de S. M.

También espero de su celo que puesto de acuerdo con el juez de primera instancia de su partido, le comunicará cuanto corresponda y deba saber aquel funcionario para el buen desempeño de su ministerio, proporcionándole al mismo tiempo el auxilio y noticias de que necesite para perseguir la vagancia y los reos prófugos, sometiendo à su decisión cualquier duda que en el desempeño de sus funciones pueda ocurrirle, sin perjuicio de que se eleve por aquel al tribunal del territorio si sus facultades no alcanzasen à resolverla.

Por último, representando V. en esa localidad funciones judiciales importantes, espero se penetrará de cuanto interesa conservar la mas acrisolada pureza, la mas alta moralidad, y de lo que importa vigilar con afán, y en el círculo de nuestras atribuciones respectivas que la administración de justicia recobre todo el prestigio, toda la importancia que le es debida.

Dios guarde à VV. muchos años. Sevilla 31 de Enero de 1857.—Juan J. G. Nandín.—SS. Jueces de paz de este territorio.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 201.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 26 del actual la circular que dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia. —Pesar de las diferentes resoluciones adoptadas por el Gobierno de S. M. para el nombramiento de Jueces de paz con el fin de que pudiera cumplirse desde luego lo que respecto de ellos dispone la ley de enjuiciamiento civil son varios los pueblos

dónde no podrán entrar en el 1.º de Febrero próximo en el ejercicio de aquellos cargos, atendidas las graves dificultades que ocasionan los nombramientos de dichos Jueces.

Enterada la Reina (q. D. g.) y deseando evitar los perjuicios que en su consecuencia pudiera sentir el servicio público, se ha dignado mandar que en los pueblos para donde no haya nombrados en 1.º de Febrero inmediato jueces de paz ó donde los nombrados no puedan principiar en el mismo día à ejercer sus cargos, continúen los alcaldes y tenientes de alcaldes desempeñando las atribuciones que en la actualidad les competen, hasta que los expresados jueces puedan entrar en el lleno de sus funciones con arreglo à la ley.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Obedecida por el Sr. Regente le mandó circular à los jueces del territorio como lo verifico, encargándoles de su orden prevengan à los jueces de paz de sus respectivos partidos acrediten la aptitud de los Secretarios que eligieren, dándoles cuenta y poniendo en noticia de la Regencia oportunamente lo que resultare.

Lo que participo à V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Sevilla 31 de Enero de 1857.

—Juan Ordoñez
Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

Maestranza de Artillería de Badajóz.

JUNTA ECONÓMICA.

Circular núm. 210.

Existiendo una vacante de Peon de confianza en el expresado Establecimiento, con la asignación de siete reales diarios, se hace saber para que los que deseen optar à ella presenten sus solicitudes en el término de quince días contados desde la fecha de este anuncio, al Excmo. Sr. General Subinspector del tercer departamento de Artillería, en Sevilla, acompañándolas si hubiesen pertenecido à la clase de sargentos ó cabos del cuerpo, con copia autorizada de su licencia absoluta y certificado de su conducta expedido por la autoridad local del punto en que residan. Si el que la solicitare no hubiera pertenecido al cuerpo la acompañará con documentos convenientes à tener conocimiento de sus circunstancias y cualidades.

Badajóz Enero 30 de 1857.—El Capitan teniente Secretario, Antonio de Arcos.

JUZGADOS.

Circular núm. 194.

D. Manuel Gallo y Rey, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi juzgado y por la Escnia. del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del

autor ó autores del robo de 4 yeguas de la propiedad de Casimiro Meddiavilla y otros, verificado en la noche del 6 del actual, en la cual he proveído auto mandando librarle à V. S. el presente para que se sirva insertarlo en los Boletines oficiales de esa provincia y dar sus superiores ordenes à los dependientes de su autoridad para que practiquen las mas activas diligencias en su búsqueda, remitiéndolas à este juzgado, caso de ser habidas.

Dado en Hinojosa del Duque à 15 de Enero de 1857.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandado de S. S., Juan Blasco Parra.

Señas de las yeguas hurtadas.

Una yegua, castaña, preñada, cerrada, alzada como de 6 cuartas y media con el hierro en el cuarto derecho de A. y lunares en los costillares.

Otra yegua, caña, de 5 años, de la misma alzada, con un lunar en el costillar derecho, sin hierro y calzada del pie derecho.

Otra yegua, castaña oscura, zaina, cerrada, de 6 cuartas de alzada, con lunares en los costillares, sin hierro.

Otra yegua, negra, cerrada, preñada, de 6 cuartas y media de alzada, con lunares en los costillares, sin hierro.

Circular núm. 193.

D. Manuel Gallo y Rey, Auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi juzgado y por el oficio del infrascripto se está siguiendo causa criminal contra Manuel de Breas y otros por hurto de yeguas de la propiedad de D. Crispulo Garcia y Colledocio de Benito, verificado en la noche del 5 al 6 del corriente en el quinto de la Antigua de este término, en la cual he mandado librar à V. S. el presente con el fin de que se sirva mandar se inserte en los boletines oficiales de esa provincia para que se practiquen las posibles diligencias en la búsqueda y captura de Pedro Rabaneda, cuyas señas se insertarán, y caso de ser aprehendido lo remitan à este juzgado.

Dado en Hinojosa del Duque à 13 de Enero de 1857.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandado de S. S., Juan Blasco Parra.

Señas de Pedro Rabaneda.

Un hombre como de 60 años, estatura regular, recio de cuerpo, con algunas canas en la cara, vestido con una chaqueta de paño, pantalón que no se sabe de que es, sombrero redondo y faja encarnada.

Anuncios.

Del Quinto llamado Pardito del Valle de Alcudia, se han estraviado dos yeguas de las señas siguientes:

Una pelo castaño, de siete cuartas y tres ó cuatro dedos de alzada, de 14 à 15 años de edad, herrada con una S.

Otra negra, careta, y boabe blanco, cerrada, de marcos, cuatral-

ba, vencido el pie izquierdo y herrada. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo à su dueño D. José de Madariaga, en el Almáden.

Se arriendan desde primero de Enero del corriente año en adelante, los seis pedazos de Olivar que à continuación se expresan:

Uno con 129 pies y 2 estacas, en el sitio de los Arenales, término de la Rambla.

Otro de 106 en el mismo sitio.

Otro de 44 en id. id.

Otro de 49 y 1 estaca, en el sitio llamado de Portichuelo, término de id.

Otro de 113 pies y 17 estacas, al sitio de la cabeza del Rey, término de Montemayor.

Y el otro de 232 pies y una estaca en el sitio de las Tejoneras, término de Montilla.

D. Joaquín de la Torre, correspondiente en la ciudad de la compañía general de Crédito en España, establecida en Madrid, anuncia à esta provincia, que referida compañía se ha encargado de la emisión de las acciones de la compañía general de seguros "Unión" constituida con un capital de 32.000.000 de rs., constando en sus anuncios las condiciones y ventajas que se conceden à los accionistas.

En su virtud, queda abierta desde hoy en su casa calle Carreteras núm. 25 la suscripción de referidas acciones, recordando à los que gusten interesarse que cada una representa el valor nominal de 2.000 rs., y por ahora solo se exige el 25 por 100.

El día 19 de Febrero próximo à las once de la mañana, se subasta el arrendamiento del cortijo de Guadameleas, situado en el término de la villa de Hinojosa del Duque, cuyo acto tendrá efecto en las casas del Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesús María, con asistencia de los partícipes de esta línea, à quienes se invita para que concurren en unión de los administradores que estarán presentes à fin de dar al acto la solemnidad y publicidad necesarias.

El contrato ha de empezar en 1.º de Enero de 1858, con vista de las condiciones del que rige, de las que se enterará à los licitadores antes de la subasta.

Desde primero de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcáide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta anualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca à la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el día 24 de Febrero próximo à las doce de la mañana.

En la secretaria del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba: Imp. y Lit. de Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.